

Samuel Alejandro García Sepúlveda y otros

vs.

Congreso del Estado de Nuevo León y otra

Tesis XLVI/2024

LICENCIAS PARA SEPARARSE DE CARGOS PÚBLICOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES DEBE DISTINGUIRSE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PERMITIDA PARA CONTENDER POR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE AQUELLA PARA SUPLIR OTRO CARGO EN EL GOBIERNO.

Hechos: Al presidente del Tribunal Superior de Justicia de un Estado le fue conferida una licencia temporal para separarse de la presidencia del Poder Judicial y poder ser designado para ocupar la gubernatura interina de la entidad, debido a la licencia solicitada por el gobernador para buscar contender por un cargo de elección popular.

Criterio jurídico: El sistema de suplencias mediante el otorgamiento de licencias temporales debe ser congruente con el principio de división de poderes para evitar que una persona ejerza más de uno de los poderes públicos. Por ello, debe distinguirse que las licencias para contender por un cargo de elección popular tienen como objetivo y finalidad la separación del servicio público, con el fin de prevenir el uso indebido de recursos y asegurar la neutralidad. En cambio, la suplencia de la licencia otorgada debe ser congruente con el principio de división de poderes y con el deber de garantizar el correcto funcionamiento de la administración estatal. Por lo tanto, una licencia temporal no resulta suficiente para evitar que una misma persona ejerza simultáneamente más de uno de los poderes públicos cuando quien habrá de suplir la ausencia se separa temporalmente de un cargo en el poder judicial.

Justificación: Conforme al principio de separación de poderes que mandata el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la designación de la gubernatura interina, el Congreso se debe garantizar el correcto funcionamiento de la administración estatal, atendiendo a que la ausencia de la gubernatura constitucional es temporal, por lo que debe verificarse la estabilidad en el gobierno de la entidad. Por estas razones, es que en el caso de la suplencia de una licencia temporal de la gubernatura no basta con que quien encabeza otro poder local solicite una licencia también, ya que la naturaleza temporal de la gubernatura interina y la necesidad de asegurar la estabilidad en el gobierno deben garantizarse mediante un sistema congruente con la exigencia de separación de poderes y respetuoso de los principios de independencia, autonomía, certeza e imparcialidad que son necesarios para el desarrollo de las funciones de gobierno. Además, en caso de que una persona ejerza más de uno de los poderes públicos rompería la división de poderes como principio fundamental de los pesos y contrapesos en un Estado constitucional democrático de derecho. Así, debe distinguirse la separación del cargo permitida para contender por un puesto elección popular de una licencia para suplir otro cargo en el gobierno; por lo que, en el caso de la suplencia de licencias temporales de la persona titular de una gubernatura, no resulta aplicable la tesis XXIV/2004 de rubro ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC536/2023 y acumulados